

Artículo 12. *De la condición para la fusión.* Las organizaciones gremiales agropecuarias o las asociaciones campesinas podrán fusionarse cuando su objeto social sea común o complementario.

Cuando dos o más asociaciones se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva asociación, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las asociaciones disueltas.

La fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las asociaciones que se fusionan y deberá cancelarse el registro de la Cámara de Comercio de cada una de ellas.

Artículo 13. *Liquidaciones en trámite.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá asumir el trámite de los procesos liquidatorios de las organizaciones gremiales agropecuarias o asociaciones campesinas de carácter nacional, que se encuentren en curso, previa solicitud de la organización o asociación correspondiente o de la parte interesada, siempre que el procedimiento que se adelante ante la autoridad que conozca del trámite ponga en peligro o lesione los intereses de los asociados y/o de los acreedores de cualquier naturaleza.

Para el efecto, una vez sea recibida la solicitud correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural evaluará las circunstancias y, mediante decisión motivada, solicitará a la autoridad que conozca del trámite la devolución del expediente al Ministerio.

Una vez recibido el expediente, se designará uno o varios liquidadores quienes asumirán el trámite en el estado en que se encuentre y sus honorarios estarán a cargo de la entidad en liquidación y se pagarán de preferencia como gastos de administración.

Artículo. 14. *De la vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.
(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 74 DE 2005

(enero 14)

por el cual se precisa el alcance de aplicación del artículo 2° del Decreto 2394 del 24 de octubre de 2002, modificado por los Decretos 1067 del 28 de abril y 2351 del 20 de agosto de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991,

DECRETA:

Artículo 1°. Precisar que el diferimiento arancelario previsto en el artículo 2° del Decreto 2394 del 24 de octubre de 2002, modificado por los Decretos 1067 del 28 de abril y 2351 del 20 de agosto de 2003, aplicará a aquellas mercancías embarcadas hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Alberto Zarruk Gómez.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 71 DE 2005

(enero 14)

por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías-en Liquidación, señalado en el artículo 1° del Decreto 149 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 149 del 21 de enero de 2004 publicado en el **Diario Oficial** el 27 de enero de 2004 se dispuso la supresión y liquidación de la Comisión Nacional de Regalías, Unidad Administrativa Especial;

Que el artículo 1° del mencionado decreto señaló que el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Regalías-Unidad Administrativa Especial deberá concluir a más tardar en un plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente decreto;

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, “por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional” contempla la posibilidad de que el Gobierno Nacional prorrogue la liquidación hasta por un plazo igual al fijado inicialmente para la liquidación;

Que mediante comunicación del 6 de diciembre de 2004, el Gerente Liquidador de la Comisión Nacional de Regalías-en Liquidación, solicitó al Departamento Nacional de Planeación tramitar una prórroga de cinco (5) meses y tres (3) días al plazo estipulado en el Decreto 149 de 2004, ante la imposibilidad de culminar la liquidación en el plazo previsto en el Decreto 149 de 2004;

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas por el señor liquidador de la Comisión Nacional de Regalías-En Liquidación,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de cinco (5) meses y tres (3) días contados a partir del 27 de enero de 2005, el plazo para la liquidación, y por ende, la existencia legal de la Comisión Nacional de Regalías-en Liquidación previsto en el artículo 1° del Decreto 149 de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 72 DE 2005

(enero 14)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 159 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 159 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Certificación de información.* Para efectos de la evaluación, seguimiento y monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones, de la distribución de la Participación de Propósito General y de la asignación para los programas de alimentación escolar de que tratan los artículos 2°, 3°, 4° y 76 numeral 17, de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán enviar la siguiente información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación, en los siguientes términos:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística suministrará las estimaciones hechas, a más tardar el 30 de junio de cada año, sobre:

a) La población total del país, por municipios y distritos, incluyendo la del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los datos de población por corregimientos de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en población urbana y rural;

b) El Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas por municipio, distrito y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán presentar un informe de ejecución presupuestal de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio de deuda y gastos de inversión de la vigencia fiscal anterior. Adicionalmente reportarán la información con los datos de las variables requeridas para efectos del monitoreo, seguimiento y evaluación de los recursos del Sistema General de Participaciones. En el caso de los municipios con resguardos indígenas bajo su jurisdicción, deberán presentar el informe de ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones que les fueron asignados a dichos resguardos.

Para efectos de la presentación de los informes de que trata el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación elaborará y distribuirá los respectivos formatos en un aplicativo para la captura de la ejecución presupuestal de los municipios y de los resguardos indígenas, el cual será enviado a través de las respectivas secretarías de planeación departamental o el órgano que haga sus veces.

Se podrá acceder al aplicativo a través de la página web del Departamento Nacional de Planeación, www.dnp.gov.co. El no envío del aplicativo con los formatos por parte del Departamento Nacional de Planeación no exonera a las autoridades territoriales de la responsabilidad de presentar la información en las fechas establecidas.

Los formatos impresos con base en el aplicativo de que trata el inciso anterior, deberán ser firmados por el alcalde, por el Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal cuando el municipio no tenga dicha secretaría, o por el jefe de la dependencia que haga sus veces, y por el Contador del Municipio, consignando la respectiva matrícula profesional. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los formatos deberán ser firmados por el Gobernador del departamento, por el Secretario de Hacienda departamental y por el Contador departamental.

Para efectos de la liquidación de la Participación de Propósito General y programas de alimentación escolar, se tendrá en cuenta únicamente la información de ejecución presupuestal que sea radicada en la Oficina de Correspondencia del Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de marzo de cada año, en medio impreso con base en el aplicativo mencionado en el presente artículo, y con las firmas de la totalidad de los funcionarios determinados en el anterior inciso. En la misma fecha los municipios deberán radicar ante la Secretaría de Planeación Departamental o el órgano que haga sus veces, copia impresa de los formatos diligenciados y firmados y del medio magnético del mismo informe, para que dicha Secretaría consolide en el aplicativo correspondiente la información de todos los municipios de su jurisdicción.

La Secretaría de Planeación Departamental o el órgano que haga sus veces deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 31 de marzo de cada año la información